



PODER  
LEGISLATIVO

038834

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
14 DIC. 2016	
HORA:	12:00
ANEXOS:	1 CD

Diciembre 13, 2016.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE

La suscrita Diputada Norma Mejía Lira, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en el uso de las facultades que me confieren los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta honorable representación popular la **“Iniciativa de ley que reforma y adiciona la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en materia de paridad de género”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La reforma constitucional en materia política del 2014 constituye un gran avance al establecer, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, la obligación constitucional de los partidos políticos de observar en la postulación de las candidaturas al Congreso de la Unión y de los congresos de los Estados, la paridad de género.

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán*



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERETARO

*formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Lo anterior constituyó un gran avance en materia de derechos humanos, fue un paso fundamental para lograr el cumplimiento del principio de igualdad establecido en la propia Constitución y en diversos tratados internacionales.

2. Las elecciones de 2015, han puesto en la mira un tema de gran relevancia como el de la paridad, que de acuerdo con la Declaración de Atenas (1992), podemos describir bajo tres argumentos principales:

1. Como una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones que puede generar ideas, valores y comportamientos diferentes que persigan un mundo más justo.

2. Las mujeres constituyen la mitad de las inteligencias y las capacidades potenciales de la humanidad y, la infrarrepresentación en los puestos de decisión, constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad; y

3. Porque la igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano.

3. La reforma constitucional en materia electoral transformó las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en México para responder a la realidad actual que vive el país, siendo uno de los grandes avances el de garantizar la paridad de género en la nominación de candidatas a puestos de elección popular.

Así, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su punto primero y tercero, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, y que éstos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. Ahora bien, nuestra legislación local, se reformó, con motivo de la reforma político electoral de 2014 y previene al respecto de la paridad de género, lo siguiente:



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

*Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:*

.....  
*VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las fórmulas para las candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos, deberán garantizar la paridad de género tanto en propietarios como en suplentes;*

*Artículo 174. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales o, en su caso, postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de ambos supuestos podrá producirse entre ellos transferencia de votos.*

.....  
*Las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas.*

*Artículo 192. Los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, podrán registrar, a través de su representante legal, candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, podrán ser registrados como candidatos independientes, los ciudadanos que cumplan con el procedimiento fijado en esta Ley.*

*Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los ayuntamientos.*

*Las listas de representación proporcional de diputados y las listas de candidatos a regidurías por el mismo principio se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.*

*El registro de candidaturas se hará en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:*

*a) Diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género en el caso de que el número total de distritos electorales locales sea par, y hasta el cincuenta y cinco por ciento de candidaturas de un mismo género en el caso de que sea impar.*

*b) Fórmulas de Ayuntamientos, el porcentaje de candidaturas para cada uno de los géneros será del cincuenta por ciento cuando de la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte un número par y cuando resultare un número impar, será de hasta el sesenta por ciento para un mismo género.*

*En todos los casos, propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.*

*El Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la reglamentación de esta Ley, fijando al partido un plazo improrrogable*



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

*para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.*

5. No obstante la reglamentación expuesta, la Ley no ha sido suficientemente robusta para poder garantizar de manera eficiente el principio de paridad de género.

Lo anterior se afirma ante el resultado de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que confirmó diversas sentencias, mediante las cuales, se aprobaron los criterios de paridad de género en las fórmulas de candidaturas de diputados e integrantes de los ayuntamientos de Querétaro, Estado de México, Nuevo León, y Sonora para el proceso electoral 2014-2015.

En lo particular, lo que se destaca es que se debe garantizar la paridad de género en las candidaturas a las presidencias municipales, así como en la integración del congreso y los ayuntamientos.

La discusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se dio bajo el argumento de que se debía garantizar el 50/50 para una igualdad real en el acceso a todos los puestos de elección popular.

Las sentencias obligaron a respetar esa paridad, conocida como paridad horizontal.

6. El principio de paridad debe permear en la postulación de todas las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular desde dos dimensiones:

a) Vertical, implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular tanto. En el caso de los ayuntamientos exige la postulación de candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros.

b) Horizontal, exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 consideró que los partidos políticos sí están



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

obligados a asegurar el principio de paridad tanto en su dimensión vertical como horizontal en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular en los ayuntamientos.

7. Se incurre en omisión al no legislar en nuestro Estado, al no prever expresamente en los artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la paridad horizontal, pues lo contrario no garantiza la postulación paritaria de las candidaturas en sus dos dimensiones, impidiendo hacer efectivo el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en auténticas condiciones de igualdad, a efecto de preservar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

En ese sentido debe observarse el contenido de las tesis "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES" y "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".

La paridad vertical y horizontal a nivel municipal es un mandato constitucional y convencional ineludible; su efectividad debe ser garantizada, sin cuestionamientos, en el próximo proceso electoral local.

8. El artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana, prevé la eliminación de toda forma de discriminación, entre ellas, la discriminación de género, lo que contribuye al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.
9. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, prevén determinadas reglas para cumplir la obligación constitucional de paridad; sin embargo, dichos ordenamientos no contienen norma expresa para la conformación de las candidaturas para las entidades federativas; únicamente el artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, por una parte, la línea relativa a que los partidos promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidatos para la integración de los órganos de representación.

Por tanto, las entidades federativas de manera residual pueden legislar en materia de paridad de género, sin obligación de seguir un diseño



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

determinado, pero el que elijan debe satisfacer el requerimiento constitucional.

En ese sentido corresponde a ésta LVIII Legislatura, garantizar el absoluto respeto al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales de cada uno de los ayuntamientos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:

### **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 32 y 174 y se adicionan los artículos 5 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I...VII

.....  
VIII. Paridad: La paridad opera en términos del artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo que permita la elegibilidad de la mujer en puestos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres.

Para para la integración de los órganos de representación popular, la paridad se conceptúa desde dos dimensiones:

a) Vertical, que implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular; en el caso de los ayuntamientos exige la postulación de candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros.

b) Horizontal exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado.

Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

I...V



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las fórmulas para las candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos, deberán garantizar la paridad de género desde sus dos dimensiones, tanto en propietarios como en suplentes;

VII...XX

Artículo 174. Los partidos políticos podrán ...

Por coalición se entiende...

Las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género, en términos de lo preceptuado en ésta ley, en el registro de candidaturas.

Artículo 192. Los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en los términos definidos en ésta ley, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Presidencias Municipales del Estado, así como, en las fórmulas de integración de las planillas de los ayuntamientos.

Las listas de representación proporcional de diputados ...

El registro de candidaturas se hará en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

- a) Diputaciones por el principio de mayoría relativa, ...
- b) Presidencias Municipales, de un cincuenta por ciento para cada uno de los géneros del total de candidaturas respecto del número total de Ayuntamientos del Estado.
- c) Fórmulas de Ayuntamientos, el porcentaje de candidaturas ....

En todos los casos, propietarios y suplentes deberán...

El Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro ....



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

ATENTAMENTE

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. NORMA MEJÍA LIRA